



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3028-2019-GRLL/GQB

Trujillo, 14 OCT 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5377730-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto ANGÉLICA PÉREZ ARANA, contra la Resolución ficta, que deniega su solicitud de reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total en sus pensiones de manera continua y permanente. Con el reintegro de lo dejado de percibir al momento de su cese, e intereses de ley, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05 de abril de 2019, doña ANGÉLICA PÉREZ ARANA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total en sus pensiones de manera continua y permanente. Con el reintegro de lo dejado de percibir al momento de su cese, e intereses de ley, en su calidad de docente cesante del sector educación;

Que, con fecha 23 de mayo de 2019, doña ANGÉLICA PÉREZ ARANA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su petitorio reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total en sus pensiones de manera continua y permanente. Con el reintegro de lo dejado de percibir al momento de su cese, e intereses de ley, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3688-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 23 de setiembre de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, revisado el expediente venido en consulta, se aprecia que la administrada ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo que prescribe en el artículo 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada en su recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su petitorio, argumenta que, no considera justo el no pronunciamiento de la Gerencia Regional de Educación, quien con su silencio deniega su solicitud de reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total en sus pensiones de manera continua y permanente. Con el reintegro de lo dejado de percibir al momento de su cese, e intereses de ley.

Analizado el caso, se puede determinar que el punto controvertido es Si le corresponde a la recurrente el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total en sus pensiones de manera continua y permanente. Con el reintegro de lo dejado de percibir al momento de su cese, e intereses de ley, en su calidad de docente cesante del sector educación.



Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s: 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opondan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho **a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, **esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada**;

Que, asimismo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03 de junio de 2014, expedido por el Gobierno Regional La Libertad que, en su artículo 1° establece con carácter de obligatorio en el pliego Presupuestal N° 451, que la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación a que se refiere el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 201° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no a la remuneración total permanente;

Que, de lo expuesto en párrafos precedentes, se debe de precisar que el citado Decreto Regional solo establece el reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación a los profesores **en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes**. Asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial y habiendo sido derogada la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (sic) y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser de una de carácter general;



Que, además de ello, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, también es claro que judicialmente no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al pago por el período de cesante; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, con relación al pago de intereses, es necesario señalar que de conformidad con la Ley N° 29702 en su Artículo Único, no dispone el pago de intereses legales por concepto de la Bonificación Especial dispuesta por el D.U. N° 037-94 y de sus incrementos contenidos en los Decretos de Urgencias N° s 090-96, 073-97, y 011-99; asimismo, a partir de julio de 2011, los pagos del D.U. N° 037-94 se realizan en cumplimiento de la acotada Ley; y de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales por no haber sido reconocidos en ningún momento, consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida apelante carecen de asidero legal.

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **ANGÉLICA PÉREZ ARANA**, contra la Resolución ficta, que deniega su solicitud de reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total en sus pensiones de manera continua y permanente. Con el reintegro de lo dejado de percibir al momento de su cese, e intereses de ley; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL